

**ORDENA REVOCAR EL DECRETO DE  
ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN  
PÚBLICA N°748902-01-LR25  
DENOMINADO “SERVICIO DE  
SEGURIDAD EN RECINTOS  
MUNICIPALES”, POR LAS RAZONES  
QUE INDICA.**

**DECRETO N°36 D.S.P.**

**CONCEPCIÓN, 05 de Junio de 2025**

**VISTOS:** El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; La Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; El D.F.L. N° 1, de 26 de Julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; La Ley 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 661, de 12 de diciembre de 2024 del Ministerio de Hacienda; Decreto Alcaldicio N°1418 de fecha 6 de diciembre de 2024 que dispone el nombramiento de don Héctor Muñoz Uribe, como Alcalde Titular de la I. Municipalidad de Concepción, durante el periodo 2024-2028; el Decreto Alcaldicio N°10-2025 de fecha 14 de marzo de 2025 que autoriza llevar a cabo la Licitación Pública I.D. N°748902-01-LR25, “Servicio de Seguridad en Recintos Municipales” el cual aprueba Bases Administrativas, Técnicas, anexos y nombra unidad técnica; el Decreto Alcaldicio N°18 de fecha 17 de marzo de 2025, modifica las Bases Administrativas de la Licitación Pública I.D N°748902-01-LR25, “Servicio de Seguridad en Recintos Municipales”; Acta de evaluación de la Licitación “servicio de Vigilancia en Recintos Municipales” de 16 de abril de 2025; Acuerdo N° 298-14-2025 de 24 de abril de 2025 del H. Concejo Municipal, el Decreto Alcaldicio N° 28 de fecha 25 de abril de 2025, que adjudica la Licitación Pública I.D. Pública I.D. N°748902-01-LR25, “Servicio de Seguridad en Recintos Municipales” a la empresa SEPRIVAT SpA, RUT: 77.715.164-9; Ord. N° 216 de 02 de junio de 2025 de la Dirección de Seguridad de Seguridad Pública; Oficio de fecha 02 de junio de 2025 del Banco Santander-Chile, y los antecedentes del pliego concursal que constan en el portal de Mercado Público.

## CONSIDERANDO:

1. Que por medio de Decreto Alcaldicio N°10 de fecha 14 de marzo de 2025 que se realizó el llamado para la Licitación Pública I.D. N°748902-01-LR25, “Servicio de Seguridad en Recintos Municipales”, aprobando las Bases Administrativas y técnicas y otros antecedentes del concurso. Que, con la misma fecha, fue publicado el pliego concursal en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl)
2. Que, conforme al cronograma de la Licitación, se realizó la apertura electrónica de la licitación el 15 de abril de 2025, se llevó a cabo la evaluación de las ofertas presentadas, reuniéndose la Comisión Evaluadora nombrada mediante decreto N°10 de 14 de marzo de 2025, el día 16 de abril de 2025 para estos efectos.
3. Que, conforme la normativa vigente, además contenida en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo particular lo regulado en artículo 65° letra j) en relación con el artículo 66°, la adjudicación de la presente licitación fue aprobada por el H. Concejo Municipal, mediante Acuerdo N° 298-14-2025 de 24 de abril de 2025.
4. Que por medio de Decreto Alcaldicio N°28 de fecha 25 de abril de 2025 se adjudicó la Licitación Pública I.D. N°748902-01-LR25, “Servicio de Seguridad en Recintos Municipales”, a la empresa SEPRIVAT SpA., RUT: 77.715.164-9, por un valor mensual de \$96.991.170.- IVA incluido, por un periodo de 36 meses a contar de la fecha del Acta de entrega de terreno.
5. Ahora bien, conforme lo disponían las bases administrativas del Concurso Público ID N°748902-01-LR25, especialmente en lo dispuesto en el artículo 9° del pliego concursal, *“el contratista tendrá un plazo de 10 días hábiles para suscribir el contrato, a partir de la fecha de adjudicación realizada a través del portal”*, Que en este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c.1, en relación con el literal d) del referido artículo 9° del pliego concursal, el proveedor adjudicado debía acompañar los documentos indicados en las bases, entre ellos, la garantía de fiel y oportuno cumplimiento de contrato.
6. Ahora bien, el literal c) del mismo artículo 9°, regulando la condiciones y características que debe cumplir la Garantía de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato, dispone que los oferentes deberán entregar dentro de 10 días corridos, contados desde la adjudicación, la respectiva garantía, las que tendrá el carácter de irrevocable, pudiendo consistir en cualquier instrumento que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, pagadera a la vista y con el carácter de irrevocable. Que, en cuenta a su vigencia, se dispuso que esta debía mantenerse vigente durante todo el periodo de contratación, y hasta 120 días corridos posteriores a la terminación del contrato. En cuanto a su monto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121° del decreto N° 661 de 2024, que contiene el Reglamento de la Ley N° 19.886, se estableció que la garantía solicitada correspondía al 10% del precio final neto ofertado.
7. Que, con fecha 28 de abril de 2025, fue informada la adjudicación en el portal Mercado Público, por lo que el proveedor adjudicado, de conformidad a lo dispuesto en las bases administrativas, con fecha 8 de mayo de 2025 envía al municipio, los documentos necesarios para

la suscripción del contrato. En este sentido, con fecha 16 de mayo de este año, la empresa hace entrega en forma física, Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 771847, por \$293.418.666.- pesos, emitida por el Banco Santander, de fecha 12 de mayo de 2025, con vencimiento el 10 de septiembre de 2026.

8. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 140° del Reglamento de Adquisiciones N°2 de 26 de mayo de 2023 de la Municipalidad de Concepción, Este municipio solicitó la validación de la autenticidad del instrumento presentado como Garantía por parte de la empresa adjudicada, por lo que, mediante Ord. N° 187, de fecha 19 de mayo de 2025 se solicitó al Banco Santander certificar Boleta de Fiel Cumplimiento de Contrato, así como se le pidió al proveedor la respectiva validación con el banco emisor.

9. Que, por medio de correo electrónico de 26 de mayo de 2025, el representante del proveedor adjudicado reenvía correo remitido por la ejecutiva de empresas del Banco Santander Srta. Marjory López Díaz, quien suscribe como funcionaria del banco, validando la operación N° 7718497, correspondiente a la Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, por \$293.418.666.-, con vencimiento el 10 de septiembre de 2026.

Paralelamente, el inspector técnico del servicio solicitó la verificación de dicho instrumento de forma presencial en la sucursal del Banco Santander de Concepción, a fin de agilizar el proceso para suscribir en el menor plazo posible el contrato. Que, en esta verificación presencial, se le informó que el número de operación indicado en el documento, no tenía correspondencia con los registros del Banco, y que habría que esperar las gestiones internas que la entidad financiera debía realizar a fin de emitir un documento dando cuenta de la vigencia y autenticidad del documento entregado por la empresa para garantizar el fiel cumplimiento del contrato en análisis.

10. Así las cosas, con fecha 30 de mayo de 2025, y sin perjuicio del oficio enviado al Banco, le fue solicitado al Gestor de servicio de cajas del Banco Santander, sucursal Concepción, que informara sobre la validez del documento presentado por la empresa SEPRIVAT SpA. -como garantía de fiel cumplimiento- quien mediante correo de fecha 02 de junio, comunica a este municipio, que la boleta de garantía es FALSA, no encontrándose en los registros del Banco.

Con la misma fecha, y en respuesta al Ord. N° 187 de 2025, don Fabian Araneda Jara, Gestor Servicio de Cajas del Banco Santander- Chile, informa que *“la boleta de Garantía N° operación 003500400051131091, boleta 7718497, Santiago 12-05-2025 no fue emitida por el Banco, ni existe registro de esta en nuestra base de datos”*.

11. Que, como ya lo indicamos, de conformidad al artículo 9° del pliego concursal, una vez notificada la adjudicación, el proveedor adjudicado debía entregar los documentos y antecedentes necesarios para la suscripción del respectivo contrato, dentro de los cuales se encontraba contemplada la Garantía de Fiel y Oportuno Cumplimiento de Contrato.

Por su parte, el artículo 20° de las mismas bases disponen que, por el solo hecho de participar en el presente concurso, el oferente se obliga a cumplir con todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el pacto de integridad que contiene el referido artículo, sin perjuicio de las demás estipulaciones contenidas en el pliego concursal y los demás documentos integrantes de la licitación. En este sentido, el oferente adjudicado, se obligó a suministrar toda la información y documentación

considerada necesaria y exigida por el municipio, comprometiéndose en especial: “d) el oferente se obliga a revisar y verificar toda la información y documentación, que deba presentar para efectos del presente proceso licitatorio, tomando las medidas necesarias para asegurar su veracidad, integridad, legalidad, consistencia, precisión y vigencia; e) el oferente se obliga a ajustar su actuar y cumplir con los principios de legalidad, probidad y transparencia en el presente proceso licitatorio.”

En este sentido, el artículo 21° de las Bases que rigen esta licitación indican “El proveedor que preste el servicio deberá observar, durante toda la época de ejecución del contrato, el más alto estándar ético exigible a los funcionarios/as municipales. Tales estándares de probidad deben entenderse equiparados a aquellos exigidos a los funcionarios/as de la Administración Pública, en conformidad con el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

12. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 letra d) de las Bases Administrativas, “Si el adjudicatario se desistiere de firmar el contrato, o no cumpliera con las demás condiciones y requisitos establecidos en las presentes bases para suscripción o aceptación de los referidos documentos, la Municipalidad podrá, junto con dejar sin efecto la adjudicación original, adjudicar la licitación al oferente que le seguía en puntaje, o a los que le sigan sucesivamente, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de la adjudicación original.”

13. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°, en relación con lo dispuesto en el literal a.1) del artículo 8 de las referidas bases administrativas, “la municipalidad podrá hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta, ejecutándola unilateralmente por vía administrativa, por la no entrega de los antecedentes requeridos para la elaboración del contrato, de acuerdo con las presentes bases; Por no suscripción del contrato definitivo, en los plazos que establecen las presentes bases: Por la no entrega de los antecedentes requeridos para la elaboración del contrato, de acuerdo con las presentes Bases, si corresponde; Por el desistimiento de la oferta dentro de su plazo de validez establecido en las presentes Bases; por la presentación de una oferta no fidedigna, manifiestamente errónea o conducente a error; por la no presentación oportuna de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, y en general por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen al oferente y que sean atribuibles a este, durante el proceso licitatorio.”

14. Que, de acuerdo con lo dicho, y los antecedentes analizados, es del caso tener presente que hacer uso de antecedentes falsos en un proceso licitatorio, supone una grave falta a la buena fe que inspira la contratación pública<sup>1</sup>, transgrediendo con ello el pacto de integridad que formaba parte del mismo. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 11° de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, dispone en lo pertinente, que las garantías de seriedad de la oferta y de cumplimiento del contrato tienen por objeto resguardar el

---

<sup>1</sup> Dictamen N° 78.775 de 05 de octubre de 2015. Contraloría General de la República.

correcto cumplimiento, por parte del proveedor oferente y lo adjudicado, de las obligaciones emanadas de la oferta y/o del contrato<sup>2</sup>.

15. Enseguida, es menester indicar que, como parte de su oferta, la empresa adjudicada presentó el anexo N° 1 firmado por su representante legal, en virtud del cual declara conocer y aceptar las condiciones establecidas en las Bases Administrativas, en las que se encuentra incorporado el Pacto de Integridad, en el en el que aceptó, entre otras obligaciones, suministrar toda la información y documentación requerida de acuerdo a las bases de licitación; revisar y verificar toda la información y documentación que deba presentar, tomando todas las medidas que sean necesarias para efectos de asegurar la veracidad, integridad, legalidad, consistencia, precisión y vigencia de los mismos; ajustar su actuar y cumplir con los principios de legalidad, ética, moral y buenas costumbres y, además, reconoce y declara que la oferta presentada en el proceso licitatorio es una propuesta seria y con información fidedigna.

16. Ahora bien, teniendo presente que, esta administración ha constatado que el documento presentado como Garantía de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato es falso, por ende no es posible celebrar el contrato en los términos licitados y se configura en la especie la causal contemplada en el artículo 8° letra d) del pliego concursal, esto es, si el adjudicatario (...) no cumpliera con las demás condiciones y requisitos establecidos en las presentes bases para suscripción o aceptación de los referidos documentos para la firma del contrato, por lo que el municipio podrá dejar sin efecto la adjudicación, y readjudicar la licitación al oferente que le seguía en puntaje.

17. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.a.1).d) del pliego concursal, la presentación de una oferta no fidedigna, manifiestamente errónea o conducente a error, dará lugar al cobro de la boleta de garantía de seriedad de la oferta, y de acuerdo con lo manifestado por Contraloría General de la República en dictamen N° 10.706 de 17 de abril de 2019 será procedente el cobro de la referida garantía por esta causal en cuanto importe la entrega de antecedentes que no se correspondan con la realidad y cuya entidad incida en la validez de la oferta, lo que ocurre en este caso, pues la falta de legitimidad del documento destinado a garantizar el fiel cumplimiento del contrato, afecta a la validez de la oferta.

18. Que, conforme lo dicho, resulta obligatorio para la Administración efectuar los actos pertinentes tendientes a que este procedimiento licitatorio llegue a un fin, permitiendo con esto, dar continuidad del servicio, ya sea disponiendo una readjudicación o, en su caso, iniciar un nuevo proceso de contratación, puesto que se debe velar por el resguardo del interés público, de conformidad a lo consagrado por el principio de conclusivo que rige a la Administración del Estado, y que la propia Contraloría General de la República ha recogido en su dictamen N° 41.269 de 2017: *“Enseguida, y como lo señaló esta sede control en su dictamen N°26.772 de 2015, luego del retiro del citado decreto N°161 de 2014, esa secretaria de Estado debía afinar el procedimiento licitatorio en cumplimiento del antedicho principio conclusivo, lo cual debía realizar, tal y como se advirtió en el oficio N°97.928 de 2025, a través de algún modo previsto dentro del ordenamiento aplicable”*.

19. Que, por otra parte, es conveniente recordar que conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, las Municipalidades son “corporaciones

---

<sup>2</sup> Dictamen N°13.700 de 06 de agosto de 2018. Contraloría General de la República

*autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.”*

Que, para el cumplimiento de sus funciones, la referida Ley N°18.695, en su artículo 5° otorga a las Municipalidades de atribuciones esenciales de *“ejecutar el presupuesto municipal”* y de *“administrar los bienes municipales”*. Que, por su parte el artículo 56° del mismo cuerpo legal dispone que el Alcalde es la *“máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y la administración superior y la supervigilancia del su funcionamiento”* y que dentro de las atribuciones que el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades le encomienda a la máxima autoridad comunal dispone entre otras, la obligación de administrar los recursos financieros de la municipalidad y la de ejecutar actos y contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones del municipio.

20. Que los municipios son parte de la Administración del Estado, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que forman parte de la Administración del Estado y se rigen por las normas previstas en los Títulos I “Normas Generales” y III “De la Probidad Administrativa” de ese texto legal.

21. Dicho Título I tiene por objeto consagrar principios básicos de organización y funcionamiento de los entes públicos, tales como los de legalidad, competencia, eficiencia, eficacia, unidad, jerarquía, disciplina, control, probidad y responsabilidad, de cuya aplicación, como es posible advertir del solo enunciado de los mismos, ninguna entidad de la Administración del Estado podría estimarse marginada como lo ha indicado la Contraloría General de la Republica en el dictamen N° 20.108, de 1994. Que, así las cosas, corresponde a esta administración adoptar todas las medidas que resulten necesarias para para resguardar, en todo momento, el interés y el resguardo de los recursos públicos comprometidos en su gestión. Que especialmente el artículo 5° de la referida ley N° 18.575 indica que *“autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”*. Asimismo, el artículo 52° de la misma ley obliga a dar cumplimiento estricto al principio de probidad administrativa a todos los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo y que en este sentido, es obligatorio ceñirse a los deberes de eficiencia, eficacia, idónea administración de los recursos públicos y legalidad en el ejercicio del mismo. Que, además, en todo proceso concursal se deben tener presente principios como el de Seguridad Jurídica, eficiencia y eficacia, congruencia y el de estricta sujeción a las bases, los que informa todo el proceso licitatorio, obligando tanto a los oferentes y a la administración. Que, en virtud del principio de seguridad jurídica, que se torna como fundamental en las relaciones jurídicas, es que, para cualquier ciudadano, que sabiendo o debiendo saber las normas jurídicas vigentes, tiene expectativas en que ellas se cumplan. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha considerado que *“entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente*

vinculados a los actos realizados.”<sup>3</sup> Ahora bien, respecto del principio de Eficiencia y Eficacia ya anunciado, conforme la doctrina “*la eficacia hace referencia a la obtención de resultados con la intervención administrativa como en la administración de los recursos destinados a ellos y la eficiencia es un mecanismo destinado a observar las relaciones de medio a fin, en la actuación administrativa como en la administración de los recursos destinados a ellos*”<sup>4</sup>. Asimismo, el principio de congruencia obliga a que las medidas que adopte la administración en su resolución final deben ser proporcionales y razonables”, *donde la proporcionalidad tiene como centro normativo la prohibición del exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión, finalidad), una adecuación de medio a fin*”<sup>5</sup>.

22. Que, considerando los principios enunciados, el hecho que el proveedor adjudicado, teniendo la obligación de conocer al momento de presentar su oferta en la licitación pública, todos los requisitos que debía cumplir para ofertar, como para suscribir el contrato administrativo para proveer el servicio solicitado, y que ya hemos indicado en los considerandos anteriores, hacen del todo indispensable adoptar las medidas que en derecho correspondan a fin de dar continuidad al proceso.

23. Que en este orden de ideas, es del caso tener presente lo dispuesto en el artículo 58° del decreto N°661 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886, que en su inciso final dispone que “*Si el adjudicatario se desistiere de firmar el contrato, o aceptar la orden de compra, o no cumplierse con las demás condiciones y requisitos establecidos en las Bases para la suscripción o aceptación de los referidos documentos, la Entidad Licitante podrá, junto con dejar sin efecto la adjudicación original, adjudicar la licitación al Oferente que le seguía en puntaje, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de la adjudicación original, salvo que las Bases establezcan algo distinto*”; lo dispuesto en el artículo 8 letra b)° de las bases administrativas que rigen esta licitación y que indica “*Si el adjudicatario se desistiere de firmar el contrato, o no cumplierse con las demás condiciones y requisitos establecidos en las presentes bases para suscripción o aceptación de los referidos documentos, la Municipalidad podrá, junto con dejar sin efecto la adjudicación original, adjudicar la licitación al oferente que le seguía en puntaje, o a los que le sigan sucesivamente, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de la adjudicación original.*”, y lo contemplado en el artículo 8.a.1).d) del pliego concursal, que dispone que dará lugar al cobro de la boleta de garantía de seriedad de la oferta “*la presentación de una oferta no fidedigna, manifiestamente errónea o conducente a error*”. Corresponde a esta administración, dejar sin efecto la adjudicación contenida en el decreto N° 28 de 25 de abril de 2025, revocándolo, ordenando el cobro de la garantía de seriedad de la oferta, y revisar las demás ofertas de este concurso, a fin de readjudicarlo, si procediere.

24. En este contexto, el artículo 61 de la ley N° 19.880, dispone que “*Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado*”, precisando, en su inciso segundo, que ella no procederá “*a) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los*

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia rol N°207 de 10 de febrero de 1995. Considerando 67°.

<sup>4</sup> Cordero Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Legal Publishing, Chile, 2° edición, pág. 203.

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 93

actos; o, c) cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto”.

Dado que la norma transcrita se limita a regular la procedencia de la revocación, sin definirla, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en el dictamen N° 15.331, de 2018, ha señalado que aquélla que la revocación consiste en la necesidad de retirar un acto administrativo, que es válido, del ordenamiento jurídico, dejándose sin efecto por la propia autoridad que lo dictó, en consideración a que vulnera el interés público general, decisión que, por ende, se origina en razones de mérito, conveniencia u oportunidad (aplica dictamen N° 96.610, de 2015, de dicha Entidad Fiscalizadora).

25. Que, para que proceda la revocación de un acto administrativo, por razones de mérito o conveniencia de la administración, debemos entender que su regulación encuentra su consagración normativa en el artículo 61° de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, norma que autoriza ejercer dicha potestad en la forma que indica, y cuyo fundamento se encuentra en la aparición de circunstancias sobrevinientes o supresión de las primitivas, o nuevos criterios de apreciación, por cuanto la satisfacción del interés público es dinámica y puede variar conforme ocurran hechos que lo ameritan, y, además cuando concurren circunstancias que permitan reponer el imperio del Derecho, mediante la expresión debidamente fundada de tales condiciones, como las señaladas precedentemente.

En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que tal *“como lo ha señalado la jurisprudencia de la contraloría general de la república, vinculante para las municipalidades, en sus dictámenes N° 2641 de 2005 y N° 2079 de 2011, la revocación de los actos administrativos, por la misma autoridad que los dictó, de conformidad al artículo 61 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, procede cuando el decreto haya vulnerado el interés público general o específico de la autoridad emisora y debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad”*<sup>6</sup>, y respecto de estos fundamentos, la Contraloría no puede ejercer un control de legalidad, ya que existe expresa prohibición legal contenida en el artículo 21° B de la Ley 10.336, atendido su tenor literal *“La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas”*.

Por su parte, respecto de la normativa que regula esta facultad, el artículo 61° de la Ley 19.880, el citado ente fiscalizador señala que: *“al menos, es posible desprender dos conclusiones pacíficas. La primera es que la potestad de revocatoria no tiene plazo para ser ejercida. Y resulta lógico que no lo tenga, en cuanto se trata del poder necesario para llevar a la práctica los cambios de dirección política que experimenta la Administración Pública. En segundo término, los límites de dicha potestad, de los cuales el más claro es el de los derechos adquiridos legítimamente por parte del beneficiario del acto administrativo”*<sup>7</sup>, y en este caso concreto operan ambos supuestos, permitiendo ejercer la referida potestad adecuadamente, y dentro de los parámetros legales adecuados.

<sup>6</sup> Considerando 9° ROL 22-2014 C.A. San Miguel, confirmada por Corte Suprema Rol 7879-2014

<sup>7</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “Derecho Administrativo General”, segunda edición, Thomson Reuters, (2012), p. 173

26. Ahora bien, es del caso tener presente que mediante el ejercicio de la potestad revocatoria se extinguen los efectos jurídicos de los actos administrativos válidos, esto es, los derechos y obligaciones nacidos de estos actos. El objeto de la revocación no es restaurar la legitimidad violada, sino atender a la conveniencia administrativa, por cuanto la revocación no supone confrontar el acto administrativo desde el punto de vista del principio de juridicidad o de legalidad, sino que implica someterlo al criterio subjetivo de la propia administración que se encarga de confrontar el acto administrativo con una nueva calificación del interés general, esto es, la conveniencia de otorgar una nueva regulación ante necesidades publicas cambiantes<sup>8</sup>.

27. Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente administrativo del proceso concursal en análisis, y que hemos explicado latamente en este decreto, especialmente al hecho que no se ha realizado la contratación administrativa del mismo, es procedente dejar sin efecto la adjudicación, revocando el decreto N° 28 de 25 de abril de 2025, que adjudica la Licitación Publica ID N°748902-01-LR25, “SERVICIO DE SEGURIDAD EN RECINTOS MUNICIPALES”, a la empresa SEPRIVAT SpA., RUT: 77.715.164-9, disponiendo el cobro de la garantía de seriedad de la Oferta, como se dirá en lo resolutivo de este acto administrativo.

Y en uso de las atribuciones y facultades que me otorga el DFL 1 que Fija el Texto Refundido, Coordinado, y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del año 2006 y sus modificaciones posteriores, en particular sus artículos 12 y 63.

## DECRETO

1. **REVÓQUESE** el Decreto Alcaldicio N°28 de 25 de abril de 2025, que adjudicó Licitación Pública, “**SERVICIO DE SEGURIDAD EN RECINTOS MUNICIPALES**” ID N°748902-01-LR25, a la empresa **SEPRIVAT SpA., RUT: 77.715.164-9**, por un valor mensual de \$96.991.170.- IVA incluido, por un periodo de 36 meses a contar de la fecha del Acta de entrega de terreno.
2. **DISPONGASE** el inicio del procedimiento de readjudicación de esta contratación, de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas Bases de Licitación y la normativa vigente, por parte de la Unidad Técnica de esta Contratación.
3. **DISPONGASE** que la Dirección de Finanzas deberá hacer efectivo el cobro de la póliza de garantía, N° 5020215, de fecha 14 de abril de 2025, presentada por la empresa SEPRIVAT SpA., correspondiente a Seriedad de la Oferta, emitida por Renta Nacional, por un monto de \$5.000.000.-, con vencimiento el 29 de agosto de 2025, de acuerdo con lo indicado en el numeral 8.a.1) letra d), de las Bases de licitación.
4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución con toda la documentación que sustenta este proceso de adquisición en la plataforma [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).
5. **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la empresa **SEPRIVAT SpA, RUT: 77.715.164-9**, por medio de correo electrónico.

---

<sup>8</sup> Flores Rivas, Juan Carlos, “Revisión del Acto Administrativo: Recursos Administrativos, Invalidación, Revocación, Caducidad y Decaimiento.” Ediciones Der, (2023) p. 88

6. **INFÓRMESE** que contra de la presente resolución proceden los recursos que dispone la ley N°19.880 sobre Bases de Procedimiento Administrativo que rigen los Actos de los Órganos del Estado.

**POR ORDEN DEL ALCALDE**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE**



**PABLO IBARRA IBARRA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



**CÉSAR BOBADILLA PINILLA**  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA**

**PII/CBP/ek/ráb**

IDDOC:

2033871

Distribución:

- Señor Alcalde de la Comuna
- Señor Secretario Municipal
- Señora Secretaria Comunal de Planificación
- Señor Director de Asesoría Jurídica
- Señor Director de Control
- Archivo.